



GOBIERNO DE CHILE  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
DEPARTAMENTO VALORACIÓN

## RESOLUCIÓN N° 334/25.01.06

### VISTOS :

La actualización permanente que requieren las normas de valoración en Aduana a objeto de incluir en su marco normativo los criterios, métodos, procedimientos e instrucciones que regulen las renovadas modalidades que adoptan las negociaciones del comercio internacional y las modernas técnicas empleadas para el transporte y movilización de las mercancías desde el país de origen al punto de destino.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a los conceptos del N° 4.1.1. de la Resolución N° 4.543, de 2003, el valor de transacción o valor aduanero está constituido por el precio total efectivamente pagado por la mercancía, ajustado de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 4.1.5 del instructivo señalado.

Que, la Ley N° 19.912 dispone una base CIF como condición de entrega de las mercancías en el punto de destino convenido. Por lo tanto, el valor aduanero de los bienes que se importan incluye los gastos reales de transporte hasta su lugar de entrega en el territorio nacional, los costos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte y, asimismo, el monto correspondiente al seguro, determinados conforme a las disposiciones relativas a estos importes por la legislación nacional.

Que, en este contexto, el numeral 2.7 del Subcap.I del Cap.II de la Resolución N° 4543/2003 D.N.A., dispone que el valor aduanero de las mercancías importadas incluirá, entre otros, los gastos efectivos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, y cuando esto no sea posible, este gasto se calculará de conformidad con las tarifas habitualmente aplicables por los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, acreditables, mediante certificados emitidos por las respectivas compañías que presten dichos servicios.

Que, ante la imposibilidad de usar los mecanismos antes indicados, se hace necesario tener unos supletorios, y

### TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en el Artículo 4º Nos. 7 y 8 del DFL N° 329/79 y las facultades que me confiere el Art. 1º del DL N° 2554, de 1979, dicto la siguiente:

### RESOLUCIÓN:

- 1.- REEMPLAZASE el párrafo final del Numeral 2.7 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° DNA 2.400/85, aprobado por la Resolución DNA N° 4.543, del 27 de Noviembre de 2003, por el siguiente:

“No obstante lo anterior, se aplicarán las siguientes normas especiales en los casos que se indican:

### 1.1 FLETE

1.1.1 Marítimo : 5% sobre FOB, ante la imposibilidad de acreditar montos efectivos o habituales.

1.1.2 Aéreo: Supletoriamente a las normas antes señaladas, las tarifas US\$ x KB que se detallan en la tabla siguiente, según zonas geográficas.

ZONAS GEOG.	01KG	02KG	03KG	04KG	05KG	6KG	7KG	8KG	9KG	10 KG	11 KG	12 KG	13 KG	14 KG	15 KG	16 KG	17 KG	18 KG	19 KG	20 KG	KG FLAT
MIAMI	9	16	23	29	36	42	48	54	59	65	70	75	80	85	90	94	98	102	106	110	3
AMER. DEL NORTE	14	25	35	46	56	65	74	83	92	102	109	117	125	132	140	146	153	159	165	172	4
AMER. DEL SUR	6	11	15	20	24	28	32	36	40	44	47	50	53	57	60	63	65	68	71	74	2
ASIA - OCEANIA	25	44	63	81	100	116	133	149	165	181	195	209	223	236	250	261	273	284	295	306	8
EUROPA	20	35	50	65	80	93	106	119	132	145	156	167	178	189	200	209	218	227	236	245	6
RESTO AMERICA.	12	21	30	39	48	56	64	71	79	87	94	100	107	113	120	125	131	136	142	147	4
RESTO MUNDO	30	53	75	98	120	140	159	179	198	218	234	251	267	284	300	314	327	341	354	368	9

En anexo adjunto se indican los países y/o ciudades que comprende cada zona geográfica.

1.1.3 Terrestre: Reparto del costo total entre los tramos internos y externos, cuando esta distribución no exista en el respectivo Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces, o en caso de existir sea notoriamente anormal.

La fracción de flete interno, constitutiva del ajuste deductivo, no debe sobrepasar el monto resultante de la aplicación del respectivo porcentaje fijado en la escala que se indica a continuación, sobre la estimación del flete total que cubre el trayecto desde el lugar de origen hasta el punto de destino en nuestro país. Si el costo del flete interno señalado en la Carta de Porte es mayor que el que se obtenga de la aplicación de la tabla porcentual, este último cálculo constituirá el ajuste deductivo.

La serie porcentual establecida en función del kilometraje recorrido, cuya aplicación determinará el ajuste deductivo correspondiente al tramo interno, es la siguiente:

0000/1300	Km	=	14%
1301/1600	Km	=	13%
1601/2000	Km	=	12%
2001/2300	Km	=	11%
2301/2600	Km	=	10%
2601/3000	Km	=	09%
3001/3300	Km	=	08%
3301/.....	Km	=	07%

## 1.2 SEGURO

2% sobre FOB, ante la imposibilidad de acreditar montos efectivos o habituales, en cualquier vía de transporte”.

2. Las normas dispuestas en el N° 1.1.2 de la presente Resolución se aplicarán a contar de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE UN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y SU TEXTO COMPLETO EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.

**KARL DIETERT REYES**  
**DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

KDR/VVM/ATR/GVL/JMM/vm

**PAISES Y/O CIUDADES QUE COMPRENDEN LAS ZONAS GEOGRAFICAS**

ZONA	PAIS O CIUDAD
MIAMI	MIAMI
AMERICA DEL NORTE	USA CANADA MEXICO
AMERICA DEL SUR	ARGENTINA BRASIL URUGUAY PARAGUAY
ASIA - OCEANIA	CHINA HONG KONG INDIA TAIWAN JAPON KOREA AUSTRALIA INDONESIA TAILANDIA MALASIA NUEVA ZELANDIA SINGAPUR FILIPINAS VIETNAM FEDERACIÓN RUSA
EUROPA	ALEMANIA ESPAÑA UNITED KINGDOM ITALIA FRANCIA SUIZA HOLANDA SUECIA BÉLGICA DINAMARCA FINLANDIA AUSTRIA ISRAEL INGLATERRA NORUEGA TURQUIA PORTUGAL IRLANDA GRECIA POLONIA ISLANDIA REP. CHECA LUXEMBURGO HUNGRIA ESLOVAQUIA CROACIA ISLAS CANARIAS

<p><b>RESTO DE AMERICA</b></p>	<p>PERU COLOMBIA BOLIVIA ECUADOR COSTA RICA VENEZUELA PANAMA CUBA EL SALVADOR GUATEMALA REPUBLICA DOMINICANA PUERTO RICO HONDURAS ANTIGUA JAMAICA NICARAGUA HAITÍ BERMUDA ISLA CAIMAN ARUBA MARTINICA ST. KITTS STA. LUCIA</p>
------------------------------------	--

<p><b>RESTO DEL MUNDO</b></p>	<p>PAKISTAN SUD AFRICA EMIRATOS ARABES SRI LANKA ALBANIA SAIPAN ALGERIA AFGANISTÁN NIGERIA UCRANIA CHAD AGIPTO ARABIA SAUDITA CAMBOYA ISLAS FALKLAND RUMANIA BAHAMAS MAURITANIA TRINIDAD Y TOBAGO LIBANO BANGLADESH CAMERÚN GRECIA BULGARIA KENIA IRAN ESLOVENIA ESTONIA MACAO GANA MALTA BARBADOS FIJI LATVIA LITUANIA TUNES KUWAIT MAURICIOS MARRUECOS OMAN SIRIA SENEGAL JORDANIA MONACO NEPAL CATAR CURAZAO GUERNSEY</p>
-----------------------------------	--

## **2.5.- VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA EXACTITUD DE LO DECLARADO.**

El artículo 17 del Acuerdo dispone que, ninguna de las normas dispuestas por este Capítulo podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduana.

## **2.6 CONVERSIÓN DE MONEDAS**

Conforme lo dispone el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, los valores de las declaraciones se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, y la equivalencia entre esta moneda u otras monedas extranjeras será la que para tal efecto fije el Banco Central de Chile y que esté vigente al momento de aceptación de la respectiva declaración.

## **2.7 VALOR ADUANERO**

De conformidad al artículo 19° de la Ley 19.912, que sustituye artículo 7° de la Ley 18.525, el Valor Aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos efectivos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las mercancías aquél por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera y por gastos efectivos, los que consten en los respectivos contratos.

Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero, calculados de conformidad con las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa. Las tarifas y primas habitualmente aplicables serán aquellas correspondientes a operaciones idénticas o similares, acreditables mediante certificados emitidos por las respectivas compañías que presten dichos servicios.

No obstante lo anterior, se aplicarán las siguientes normas especiales en los casos que se indican: (1)

### **1.2 FLETE**

1.1.1 Marítimo : 5% sobre FOB, ante la imposibilidad de acreditar montos efectivos o habituales.

1.2.2 Aéreo: Supletoriamente a las normas antes señaladas, las tarifas US\$ x KB que se detallan en la tabla siguiente, según zonas geográficas.

(1) Resolución N° 0334 – 25.01.06

ZONAS GEOG.	01KG	02KG	03KG	04KG	05KG	6KG	7KG	8KG	9KG	10 KG	11 KG	12 KG	13 KG	14 KG	15 KG	16 KG	17 KG	18 KG	19 KG	20 KG	KG FLAT
MIAMI	9	16	23	29	36	42	48	54	59	65	70	75	80	85	90	94	98	102	106	110	3
AMER. DEL NORTE	14	25	35	46	56	65	74	83	92	102	109	117	125	132	140	146	153	159	165	172	4
AMER. DEL SUR	6	11	15	20	24	28	32	36	40	44	47	50	53	57	60	63	65	68	71	74	2
ASIA - OCEANIA	25	44	63	81	100	116	133	149	165	181	195	209	223	236	250	261	273	284	295	306	8
EUROPA	20	35	50	65	80	93	106	119	132	145	156	167	178	189	200	209	218	227	236	245	6

En anexo adjunto se indican los países y/o ciudades que comprende cada zona geográfica.

1.1.3 Terrestre: Reparto del costo total entre los tramos internos y externos, cuando esta distribución no exista en el respectivo Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces, o en caso de existir sea notoriamente anormal.

La fracción de flete interno, constitutiva del ajuste deductivo, no debe sobrepasar el monto resultante de la aplicación del respectivo porcentaje fijado en la escala que se indica a continuación, sobre la estimación del flete total que cubre el trayecto desde el lugar de origen hasta el punto de destino en nuestro país. Si el costo del flete interno señalado en la Carta de Porte es mayor que el que se obtenga de la aplicación de la tabla porcentual, este último cálculo constituirá el ajuste deductivo.

La serie porcentual establecida en función del kilometraje recorrido, cuya aplicación determinará el ajuste deductivo correspondiente al tramo interno, es la siguiente:

0000/1300	Km	=	14%
1301/1600	Km	=	13%
1601/2000	Km	=	12%
2001/2300	Km	=	11%
2301/2600	Km	=	10%
2601/3000	Km	=	09%
3001/3300	Km	=	08%
3301/.....	Km	=	07%

### 1.3 SEGURO

2% sobre FOB, ante la imposibilidad de acreditar montos efectivos o habituales, en cualquier vía de transporte. (1)

(1) Resolución N° 0334 – 25.01.06

ANEXO (NUM. 2.7 CAP. II SUBCAP. I RESOL. Nº 2.400/85 DNA)

**PAISES Y/O CIUDADES QUE COMPRENDEN LAS ZONAS GEOGRAFICAS**

ZONA	<u>PAIS O CIUDAD</u>
MIAMI	MIAMI
AMERICA DEL NORTE	USA CANADA MEXICO
AMERICA DEL SUR	ARGENTINA BRASIL URUGUAY PARAGUAY
ASIA - OCEANIA	CHINA HONG KONG INDIA TAIWAN JAPON KOREA AUSTRALIA INDONESIA TAILANDIA MALASIA NUEVA ZELANDIA SINGAPUR FILIPINAS VIETNAM FEDERACIÓN RUSA
EUROPA	ALEMANIA ESPAÑA UNITED KINGDOM ITALIA FRANCIA SUIZA HOLANDA SUECIA BÉLGICA DINAMARCA FINLANDIA AUSTRIA ISRAEL INGLATERRA NORUEGA TURQUIA PORTUGAL IRLANDA GRECIA POLONIA ISLANDIA REP. CHECA LUXEMBURGO HUNGRIA ESLOVAQUIA CROACIA ISLAS CANARIAS



<b>RESTO DE AMERICA</b>	<b>PERU COLOMBIA BOLIVIA ECUADOR COSTA RICA VENEZUELA PANAMA CUBA EL SALVADOR GUATEMALA REPUBLICA DOMINICANA PUERTO RICO HONDURAS ANTIGUA JAMAICA NICARAGUA HAITÍ BERMUDA ISLA CAIMAN ARUBA MARTINICA ST. KITTS STA. LUCIA</b>
-----------------------------	--

<b>RESTO DEL MUNDO</b>	<b>PAKISTAN SUD AFRICA EMIRATOS ARABES SRI LANKA ALBANIA SAIPAN ALGERIA AFGANISTÁN NIGERIA UCRANIA CHAD AGIPTO ARABIA SAUDITA CAMBOYA ISLAS FALKLAND RUMANIA BAHAMAS MAURITANIA TRINIDAD Y TOBAGO LIBANO BANGLADESH CAMERÚN GRECIA BULGARIA KENIA IRAN ESLOVENIA ESTONIA MACAO GANA MALTA BARBADOS FIJI LATVIA LITUANIA TUNES KUWAIT MAURICIOS MARRUECOS OMAN SIRIA SENEGAL JORDANIA MONACO NEPAL CATAR CURAZAO GUERNSEY</b>
----------------------------	--

**2.8. GASTOS, COSTOS, DERECHOS E IMPUESTOS QUE NO SE INCLUYEN EN EL VALOR ADUANERO**

No se agregan al valor aduanero los siguientes gastos o costos, **siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías que se importan:**